



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, Chocó dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA N°43

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 27001310300120220008100

ACCIONANTE: EFREN PALACIOS SERNA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por el señor EFREN PALACIOS SERNA quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO por la presunta vulneración de sus DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINSTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD MATERIALIZADA EN INDEBIDA NOTIFICACIÓN, TRAMITE DE PETICIONES Y DECISIÓN DEFECTUOSA EN LA SENTENCIA 023 DEL 29 DE ABRIL DE 2022.

ANTECEDENTES

Indica el accionante que el día 1 de julio de 2021, tuvo conocimiento de la existencia del proceso de restitución de inmueble arrendado, por parte de un familiar al que le dejaron una documentación en su antigua residencia ubicada en la carrera tercera, de una supuesta notificación realizada a través de la empresa de servicios postales 472, tramite del cual el abogado de la parte demandante allegó la constancia al juzgado, por lo que el 1 de junio del año en comento esta aparece en la página WEB TYBA, actuación que señala como falsa, porque la notificación no fue recibida por ninguna persona porque solo la dejaron en su antigua residencia; situación que se evidencia en las constancias de la empresa postal las cuales no tienen constancia de recibido.

Indica el convocante que al enterarse del proceso y de las supuestas notificaciones inmediatamente se comunicó con el abogado WILTON DARIO RENTERÍA CORREA y le otorgó poder, quien procedió a actuar de inmediato, fue así como el día vienes 2 de julio de 2021, realizó solicitud al juzgado en donde expuso la irregularidad de la notificación, y autorizó el trámite de cualquier actuación a través del correo electrónico dario.rente@hotmail.com, pero el juzgado accionado guardo silencio respecto del pedido en comento.



Aduce el convocante que desde que se efectuó solicitud de notificación estuvo revisando el TYBA y el 1 de abril de 2022, observa con extrañeza que a través de auto interlocutorio N° 0845 del 31 de marzo de 2022, se modificó la providencia 049 del 19 de enero de 2021, se varia la dirección del demandado y se notificó a este por conducta concluyente desde el 12 de julio de 2021.

Indica además el actor, que no todas las actuaciones del proceso están en la página web TYBA, pues no se observa la petición del apoderado judicial del proceso ordinario que dio origen al auto del 31 de marzo de 2022, antes referido.

Por lo que, en la fecha 6 de abril de los cursantes realizó solicitud de nulidad por indebida notificación dado que no se le permitió al apoderado ejercer la defensa en su favor, sin embargo recibe con extrañeza y preocupación el fallo el 29 de abril de los cursantes, contenido en la sentencia 023.

Pretensiones: en el escrito de tutela se solicita lo siguiente:

- Pidió **medida provisional deprecada**, a través de la cual se ordenará al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE QUIBDO suspender de manera inmediata la sentencia proferida en el radicado 27001400300220200037300 del proceso de restitución de Inmueble arrendado, la ejecutividad y cumplimiento de la sentencia 023 del 29 de abril 2022, así como otra etapa o actuación del proceso que vulnere sus derechos fundamentales.
- Solicita se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO y/o a quien corresponda realice la notificación del auto interlocutorio 043 del 19 de enero del 2021, admisorio de la demanda, en debida forma al correo electrónico de su apoderado como se le solicito en la petición o solicitud del 2 de julio de 2021, lo cual le otorga la posibilidad de saber cuáles son los términos para contestar la demanda.
- Se ordene al juzgado accionado, que revoque o declare la nulidad del auto interlocutorio No. 0845 del 31 de marzo de 2022 y la sentencia 023 del 29 de abril 2022, es decir de todas las actuaciones judiciales después de la solicitud del 2 de julio de 2021.
- Finalmente pide que el juez tome las medidas y decisiones que en derecho correspondan a fin de que se le restablezcan sus derechos.



TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 681 del 11 de mayo de 2022, se admitió la presente acción constitucional y se ordenó la notificación de la parte accionada, y vinculada, termino dentro del cual presentaron informe.

CONTESTACION:

- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

Indicó la titular del despacho accionado, en su informe de Tutela que el accionado fue notificado por conducta concluyente al haber presentado el poder a través de su respectivo abogado dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, dijo además que en el expediente no obra ningún otro escrito del demandado.

- VINCULADA YARLIN SAMIRA CHAVERRA MENA

El doctor WILI MORENO MARTINEZ, en defensa de los intereses de la vinculada señora CHAVERRA MENA, contesto la presente acción de tutela e indicó que la dirección a la que se envió la notificación personal del demandado en el proceso ordinario siempre ha sido la del inmueble respecto del cual se solicitó la restitución porque vive allí, y dicho trámite se realizó dentro del término legal y en debida forma a través de la empresa 4/72, como lo consagra el artículo 384 numeral 2 del C.G.P., dijo que el accionante afirma y confiesa tener conocimiento del trámite del proceso que allí lo indica textualmente, también afirma que contrató a un apoderado y enviaron un oficio al Juzgado, lo que prueba y configura LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, lo que no vulnera ningún derecho fundamental. Sin embargo revisado este escrito de contestación que contiene más argumentos; no se evidencia el poder conferido por la señora en cita para su defensa en esta causa, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La mencionada contesto la presente acción de tutela a través de escrito extemporáneo en el cual solicita ser desvinculada por no tener relación directa con las partes y hechos de tutela, considera que su notificación obedece a una equivocación del despacho en razón de lo expuesto.

PRUEBAS - Parte demandante



Documentales:

- Copia de la solicitud realizada al Juzgado accionado de fecha 2 de julio de 2022 y los anexos de la misma.
- Copia del auto interlocutorio 0845 del 31 de marzo de 2022.
- Historial de TYBA
- Constancia de envío de solicitud de nulidad al convocado de fecha 06 de abril de os cursantes.
- Copia de la sentencia de echa 023 del 29 de abril de 2022.
- Copia de petición urgente remitida al juzgado tutelado de fecha 4 de mayo de 2022.

Parte demandada-JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

Documentales:

- Expediente electrónico

CONSIDERACIONES

Con estribo en el Decreto 333 de 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

Problema jurídico

Determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de los tramites de notificación efectuados en el proceso de Restitución de Inmueble arrendado que se adelantó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO bajo radicado 27001400300220200037300 de YARLIN SAMIRA CHAEVRRRA MENA contra el señor EFREN PALACIOS SERNA, por indebida notificación.

Marco Normativo y Jurisprudencial

- **Examen de procedencia.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.



En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 ; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

- **Procedencia en el caso concreto.**

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el señor EFREN PALACIOS SERNA a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se protejan sus derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA., en virtud de las solicitudes de nulidad por indebida notificación efectuadas al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, y posterior sentencia sin la resolución de la petición en comento, situación que permite corroborar que al citado señor le asiste la legitimación en la causa por activa, para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.



Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En el caso de marras, la acción se encuentra dirigida en contra al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, por considerar el actor que el accionado no resolvió la solicitud de nulidad por indebida notificación efectuadas y profirió sentencia, por tal razón avala este despacho su legitimación por pasiva.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según lo informa la accionante, la sentencia que puso fin al proceso es de fecha 29 de abril de 2022, lo que da cuenta que desde que se interpuso la acción de amparo habían transcurrido aproximadamente 7 días, término que se avista razonable y prudente.

Subsidiariedad: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

Teniendo en cuenta estas premisas generales, y la naturaleza de los derechos que la accionante enuncia como vulnerados, esto es, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD en el trámite del proceso referido, es plausible la utilización del presente medio constitucional, como quiera que resulta un escenario idóneo para propender por el respeto de las señaladas garantías que tienen carácter de fundamental, toda vez que como lo ha referido ampliamente la Honorable Corte Constitucional.

DEL DERECHO DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINSTRACION DE JUSTICIA: Con relación al título que antecede la Corte Constitucional en Sentencia C-641 de 2002, indicó lo siguiente:



La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

*De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, **como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.***

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

*De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), **en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia.***

(...) El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°).



LA NOTIFICACIÓN EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL, sobre el particular se ha refreído la sentencia antes enunciada, en los siguientes términos:

“(...) La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses.

...Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta...

...La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente - con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...

...La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...

...De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan...”.

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la corte constitucional en sentencia sentencia t-025/18, dispuso:

*Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:*

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone*



en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

Los conceptos jurisprudenciales puestos en consideración ilustran claramente sobre la relevancia de la notificación como garante del derecho a la defensa de quienes concurren o deben concurrir a la administración de justicia en defensa de sus intereses, porque la omisión de dicho acto procesal, transgrede no solo el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad sino que además genera un defecto procedimental que va en contravía de la constitución y la ley, puesto que afecta de manera directa el preámbulo constitucional que dispone que todas las personas nacen **libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Lo anterior, partiendo del hecho que la inobservancia de las etapas procesales afecta el derecho a la igualdad de los sujetos procesales.

De ahí la importancia de no omitir las diferentes etapas procesales en el curso del proceso, dado que ello, para el caso de la notificación genera nulidad por cuanto se impide la defensa y concurrencia de alguna de las partes al proceso.

CASO CONCRETO

Adentrándonos al caso en estudio, se observa, un descontento marcado por el accionante en lo que respecta al trámite de notificación efectuado en su persona en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, bajo radicado 270014003002020200037300, dentro del cual ya se prefirió sentencia.



En este orden adecue el actor que la notificación efectuada no fue realizada en debida forma, porque inicialmente desconocía de la existencia del proceso y al concurrir a este por intermedio de apoderado judicial, se efectuó solicitud de notificación a través de correo electrónico el 2 de julio de 2021, con la que pretendía realizar la defensa técnica de su cliente, pero el despacho omitió el trámite de dicha petición y a través de auto interlocutorio 0845 del 31 de marzo de 2022, lo dio notificado por conducta concluyente y posteriormente profirió la sentencia condenatoria, juzgado que guardo silencio respecto del escrito inicial y el de fecha 6 de abril de 2022 en el que efectúa petición de nulidad procesal por indebida notificación.

Al respecto de los hechos de tutela el Juzgado accionado adujo que el hoy tutelante fue notificado por conducta concluyente al haber presentado el poder por su respectivo abogado dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, y en el expediente no obra ningún otro escrito del demandado.

En lo concerniente a la comparecencia de la señora YARLIN SAMIRA CHAVERRA y la PROCURADURIA el despacho se referirá, más adelante.

En virtud de lo alegado por la parte accionante y la accionada en esta acción constitucional, procedió esta instancia, a efectuar una revisión minuciosa y detallada de las pruebas allegadas, partiendo del hecho de que el juez debe fallar con las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Así las cosas, efectuado el estudio probatorio indicado con anterioridad encontró probado el despacho lo siguiente:

- Según constancia electrónica y documental aportada por el accionante y que reposa en el expediente remitido por el despacho accionado en el trámite de la presente acción, en la fecha 02 de julio de 2021, el señor EFREN PALALACIOS SERNA concurrió al proceso objeto de tutela a través de apoderado judicial, quien solicitó se le efectuara la notificación de la demanda, para efectos de que le fuera garantizado el derecho a la defensa de su cliente, con la petición aludida aportó los soporte de notificación de la Oficina de Correo Certificado 4-72, y copia de la auto admisorio.
- Que en efecto el auto interlocutorio del 31 de marzo de 2022, tuvo notificado al accionado por conducta concluyente y se accedió a cambio de dirección de notificación de este.



- Que en el historial de las actuaciones registradas en Tyba, no obra providencia que resuelva las solicitudes realizada por la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.
- Solicitud de nulidad de fecha 6 de abril de los cursantes efectuada por el abogado del hoy accionante.
- Que se profirió la sentencia número 23 del 29 de abril, por el despacho accionado.
- Se allegó solicitud de nulidad de fecha 4 de mayo de los cursantes.

Con las pruebas relacionadas, evidentemente se avizora la indebida notificación del Juzgado Segundo Civil Municipal, frente al demandado en el proceso civil, pues no tramitó la solicitud de notificación del abogado de la parte demandada, así como tampoco lo hizo frente a ninguna de las solicitudes de nulidad por indebida notificación elaboradas antes y después de proferida la sentencia en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, escritos que debieron ser objeto de resolución por parte de esa instancia, pero guardó silencio hasta la fecha de presentación de esta tutela.

En este orden, debe decirse que revisado el primer escrito de fecha 02 de julio de 2021, se observa que al actor en esta causa fundamental le asiste razón en lo reclamado, porque con los soportes allegados en este escrito y que además reposan en el expediente electrónico aportado por el despacho, no obra la constancia de recibido de la comunicación enviada al demandado; lo que quiere decir que el trámite de notificación estaba inconcluso porque no fue recibida por ninguna persona y por ende el demandado no se iba a enterar de la existencia del proceso.- Se resalta además, que no se dejó por parte de la empresa de servicio postales constancia de que alguien se haya rehusado a recibir la citación de comparecencia; de ahí que, cuando el despacho tuvo en cuenta la presencia del señor EFREN PALACIOS SERNA al proceso estaba en la obligación de darle a conocer el escrito de demanda y demás documentos que este necesitaba para ejercer su derecho a la defensa y no lo hizo, nada dijo frente al pedido del actor constitucional, quien además aportó el correo electrónico al que podía ser notificado; olvidando con dicho actuar la célula judicial tutelada que la notificación es la etapa procesal que permite a las partes citadas ejercer el derecho de contradicción frente a los hechos que se imputan dentro del proceso, partiendo del supuesto de que toda persona tiene derecho a la igualdad plena de las garantías mínimas dentro del trámite de un proceso judicial. Despacho que al considerar la procedencia de la notificación por conducta concluyente, debió hacerlo en aplicación del inciso 2 del



artículo 301 del C.G.P., reconocido personería para actuar al citado profesional del derecho, y disponiendo la entrega del traslado de la demandada, pero no lo hizo.

Además de lo anterior, evidencia el despacho que el yerro del juzgado no solo fue en la omisión de la notificación, pues claro está que no dio trámite a las solicitudes de nulidad por indebida notificación realizadas por el apoderado judicial del hoy demandante, cuando el efecto de este trámite trae consigo, la causal de nulidad plasmada en el numeral 8 del artículo 133 dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La norma puesta en consideración refleja de manera palpable la nulidad consagrada por la ley procedimental civil por indebida notificación, la cual para este caso vemos que no fue saneada.

Quiere decir lo anterior, que se está frente a la vulneración al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, causado por defecto procedimental, alegado por el amparado, de ahí que no resulta ser cierto lo dicho por el juzgado accionado en el informe de tutela en el que esbozó que el hoy accionado solo concurrió al proceso ordinario con el poder conferido a su defensor judicial, dado que podemos observar este realizó varias solicitudes de vital importancia que no fueron tenidas en cuenta y afectaron de manera notoria los derechos invocados en este acción constitucional.

En este orden, debe decirse que el trámite de una verdadera de notificación garantiza la efectividad del derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa, dado que con ello se permite la concurrencia de las partes al proceso y el ejercicio del derecho de contradicción.

Pues claro está que cuando se limita el acceso a la administración de justicia por parte de un funcionario judicial se está frente al defecto procedimental absoluto pues este *ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del*



*procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**¹; este caso vimos con claridad que se omitió el trámite de notificación en debida forma del accionante, pese a los requerimientos de este.*

En cuanto al caso en concreto, se concluye que la Corte Constitucional ha enfatizado en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido².

Así las cosas se ordenara la nulidad las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso ordinario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, bajo radicado 2700140030020202000373, dentro del cual la señora YARLIN SAMIRA CHAVERRA MENA, funge como demandante y el señor EFREN PALACIOS SERNA como demandado, a partir de las diligencias de notificación adelantada respecto del citado señor, a fin de que se efectuó en debida forma y así puede ejercer el derecho de contradicción que indica la ley procedimental civil para este tipo de asuntos.

Por otra parte, resulta oportuno precisar que no se tendrá en cuenta la contestación efectuada por el abogado WILI MORENO MARTINEZ, apoderado judicial de la vinculada en el proceso de restitución de inmueble, porque para esta causa no se otorgó poder al citado profesional del derecho, pues nótese, la relevancia del acto de apoderamiento en la acción de tutela, como lo ha indicado la Corte en sentencia T- 024 de 2019, estableció los siguientes requisitos:

“...i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional...”

Conforme lo anterior queda claro que el abogado en comentario no estaba legitimado para comparecer en defensa de los intereses de la convocada señora

¹ Sentencia T-025-18

² Sentencia T-025/18



YARLIN SAMIRA CHAVERRA MENA, por lo tanto, su contestación no podrá ser tenida en cuenta, en virtud del derecho de postulación.

En lo que respecta a la participación de la PROCURADURÍA GENERAL, le asiste razón en su falta de legitimación por pasiva, pues tal y como lo indicó en su escrito de comparecencia, en virtud de un yerro de transcripción quedó como parte accionada en la referencia del auto admisorio en este asunto sin serlo, providencia en la que no se dispuso su notificación, por lo que dicha actuación secretarial se dejara sin efecto, toda vez que no fue vinculada a la actuación.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y falta de acceso a la administración de justicia del señor EFEREN PALACIOS SERNA, según lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior se declara la nulidad de lo actuado a partir de los tramites de notificación efectuados por la parte demandante dentro de trámite del proceso ordinario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, bajo radicado 2700140030020202000373, adelantado por la señora YARLIN SAMIRA CHAVERRA MENA, contra el señor EFREN PALACIOS SERNA, y se ordena la realización de dicho trámite procesal en debida forma.

TERCERO: Téngase por no contestada la presente acción de tutela por parte del de la señora YARLIN SAMIRA CHAVERRA MENA, por la razón expuesta.

CUARTO: Dejar sin efecto la notificación del auto admisorio de la presente acción, realizado a la PROCURADURÍA GENERAL, por no ser parte dentro de este asunto, tal y como se dejó sentado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por cualquier medio eficaz a las partes la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: DISPONER que en el evento de que no sea impugnada esta



decisión, se remita el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SIRLEY PALACIOS BONILLA
JUEZ